

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 "Ley de Seguridad Social" en el artículo 5, inciso d) reconoce un régimen especial para los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 217 de 8 de febrero de 2001 establece un régimen especial de seguridad social para los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria resultando necesario adecuar este régimen, en lo que corresponda, a las modificaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social vigente.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 297 DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece protege a los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, en lo adelante cooperativa, en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez y en caso de muerte protege a su familia.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de este Decreto-Ley se entiende por:

- a) **cooperativista:** hombre o mujer miembro de una cooperativa que labora de forma permanente en ella, recibe un ingreso diario y participa en la distribución de las utilidades;
- b) **anticipo:** ingresos económicos que el cooperativista obtiene antes de cerrar el ciclo económico de la cooperativa, excluyendo los pagos por estimulación;
- c) **estimulación:** beneficio monetario que recibe el cooperativista antes del cierre del ciclo económico de la cooperativa como adelanto de las utilidades;
- d) **ingreso diario:** los anticipos más la estimulación que recibe el cooperativista por el resultado de su trabajo diario;
- e) **ingreso promedio anual:** suma de los anticipos diarios, la estimulación y las utilidades que recibe el cooperativista al cierre del ciclo económico de la cooperativa;
- f) **subsidio:** ingreso monetario que recibe el cooperativista en sustitución del ingreso promedio diario cuando se enferma o accidenta;
- g) **pensión:** el pago que recibe el cooperativista de forma provisional o permanente, ante la invalidez total, la vejez, y en caso de muerte lo recibe su familia;
- h) **fondo social:** el que se crea en la cooperativa con el aporte de un por ciento de los ingresos promedios diarios de los cooperativistas, cuyo destino es el pago de los subsidios por enfermedad o accidente, la prestación por maternidad, la pensión por invalidez total y el pago de las pensiones para las viudas menores de 60 años.

ARTÍCULO 3.- Los subsidios y pensiones pueden alcanzar hasta el 90 % del ingreso promedio diario o anual, según corresponda, del cooperativista.

CAPÍTULO II PENSIÓN POR EDAD SECCIÓN PRIMERA Generalidades

ARTÍCULO 4.- El cooperativista tiene derecho a una pensión en razón de su edad y años de servicios prestados, siempre que cumpla los requisitos establecidos por el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 5.- La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 6.- Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

- a) tener las mujeres 60 años o más y los hombres 65 años o más de edad;
- b) haber prestado no menos de 30 años de servicios; y
- c) encontrarse en activo como cooperativista al momento de cumplir ambos requisitos.

ARTÍCULO 7.- Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- a) tener las mujeres 60 años o más y los hombres 65 años o más de edad;
- b) haber prestado no menos de 20 años de servicios;
- c) encontrarse en activo como cooperativista al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 8.- El cooperativista que cese en esa condición, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

SECCIÓN SEGUNDA

Cuantía de la pensión por edad

ARTÍCULO 9.-La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el promedio anual de los mayores ingresos recibidos por el cooperativista durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

Si en algún período de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión, el cooperativista prestó servicios como asalariado, se le consideran los salarios devengados en dicho período.

ARTÍCULO 10.-La cuantía de la pensión ordinaria se determina de conformidad con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 30 años de servicios, se aplica el 60 % sobre el ingreso promedio anual;
- b) por cada año de servicios que exceda de 30 años se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.

ARTÍCULO 11.- La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 20 años de servicios, se aplica el 40 % sobre el ingreso promedio anual;
- b) por cada año de servicios que exceda de 20, se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.

ARTÍCULO 12.- Los cooperativistas pensionados por edad que se reincorporen al trabajo en una cooperativa, pueden simultanear el cobro de la pensión con el ingreso que reciben por la labor que realizan.

CAPÍTULO III

SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE Y LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 13.- Procede el pago del subsidio cuando el cooperativista presenta una enfermedad de origen común o profesional, o sufre un accidente común o de trabajo, que lo incapacita temporalmente para laborar una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

Para la concesión del subsidio por enfermedad o accidente se requiere que el cooperativista se encuentre en activo servicio al momento de enfermarse o accidentarse y que la situación acaecida no haya sido por autoprovocación o por motivo u ocasión de cometer un acto transgresor del orden legal del país o de pretender su comisión.

ARTÍCULO 14.- Al efecto de la protección que garantiza el presente Decreto-Ley se equipara al accidente de trabajo, el sufrido por el cooperativista en los casos siguientes:

- a) durante el trayecto normal o habitual de ida o regreso al trabajo;
- b) durante la pausa para el almuerzo o la comida, en el trayecto al lugar donde habitualmente lo hace;
- c) en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones políticas y de masas hacia la producción o los servicios;
- d) en la salvación de vidas humanas o en defensa de la propiedad y el orden legal socialistas;
- e) en el desempeño de las funciones de la defensa civil; y
- f) durante las movilizaciones de preparación para la defensa o servicios militares.

ARTÍCULO 15.- El cooperativista que se enferme o accidente tiene derecho a recibir durante el período de su incapacidad, un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del ingreso promedio diario percibido en el ciclo económico anterior a aquel en que ocurra dicha incapacidad, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad o accidente de origen profesional
Si estuviera hospitalizado	50 %	70 %
Si no estuviera hospitalizado	60 %	80 %

ARTÍCULO 16.- El cooperativista recibe el subsidio por el término de hasta seis meses consecutivos, prorrogables a seis meses más si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

Al cooperativista que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en el presente Decreto-Ley, por el período que determine la referida Comisión.

Igualmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si, por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral y cuando por causas ajenas a su voluntad, el cooperativista no es evaluado dentro del término fijado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se mantiene el pago del subsidio.

ARTÍCULO 17.- El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

- a) el cooperativista sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización;
- b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

ARTÍCULO 18.- El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, establecido por prescripción facultativa se niega, sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

ARTÍCULO 19.- El derecho a la protección de la maternidad de la cooperativista, se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora asalariada.

ARTÍCULO 20.- Para realizar el cálculo de las prestaciones por maternidad a que tenga derecho la cooperativista, se tienen en cuenta los ingresos promedios diarios, subsidios y utilidades recibidos en los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la prestación. Si dentro de este período la cooperativista tuvo la condición de asalariada, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

En el período establecido para el cálculo de la prestación, si la cooperativista gestante cobró subsidio por enfermedad o accidente, se le toman como base de cálculo, los ingresos que le hubieran correspondido de haber laborado ese tiempo.

CAPÍTULO IV **PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL**

ARTÍCULO 21.- Se considera que el cooperativista es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental o ambas, que le impide continuar trabajando o cuando tenga una capacidad residual de trabajo tan notoriamente reducida, que le impida desempeñar con asiduidad su labor y sostenerse económicamente.

ARTÍCULO 22.- Para tener derecho a la pensión por invalidez total se requiere encontrarse en activo como cooperativista en el momento de ser declarada la invalidez, y haber prestado el tiempo mínimo de trabajo establecido en la escala siguiente, de acuerdo con la edad del cooperativista.

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
De 32-34 " " "	4 " " "
" 35-37 " " "	5 " " "
" 38-40 " " "	6 " " "
" 41-43 " " "	7 " " "
" 44-46 " " "	8 " " "
" 47-49 " " "	9 " " "
" 50-52 " " "	10 " " "
" 53-55 " " "	12 " " "
" 56-58 " " "	14 " " "
" 59-61 " " "	16 " " "
" 62-64 " " "	18 " " "
" 65 y más " " "	20 " " "

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 23.- El cooperativista que deje de serlo tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su condición de cooperativista o encontrándose en activo como tal.

ARTÍCULO 24.- En el caso de invalidez total de origen común al cooperativista se le otorga la pensión que proceda de acuerdo a las normas siguientes:

- a) si el cooperativista acredita hasta 20 años de servicios le corresponde el 50 % del ingreso promedio anual;
- b) por cada año de servicios prestados que exceda de 20 años se incrementa la pensión en el 1 %;
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de 30 años se incrementa la pensión en el 2 %.

ARTÍCULO 25.- En los casos de invalidez total originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional se otorga la pensión que proceda de acuerdo con las normas siguientes:

- a) si el cooperativista acredita hasta 30 años de servicios le corresponde el 60 % del ingreso promedio anual;
- b) por cada año de servicios prestados que exceda de 30 años se incrementa la pensión en el 2 %;
- c) la pensión que resulte se incrementa en el 10 % de su importe.

ARTÍCULO 26.- En caso de invalidez total originada como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico y cuando el pensionado por invalidez total requiere de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, la cuantía de la pensión se incrementa en un 20 % de su monto, sin que pueda superar el límite máximo del 90 % del ingreso promedio anual.

ARTÍCULO 27.- La cuantía de la pensión por invalidez total se determina sobre el promedio anual de los mayores ingresos recibidos por el cooperativista durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

Si el cooperativista en algún período de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión, prestó servicios como asalariado, se le consideran los salarios devengados en dicho período.

ARTÍCULO 28.- El ingreso promedio anual para el cálculo de la pensión por invalidez total del cooperativista, que haya trabajado menos de 5 años, se determina según el tiempo de labor acreditado.

CAPÍTULO V
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

ARTÍCULO 29.- La muerte del cooperativista o la presunción de su fallecimiento, por desaparición, origina para su familia el derecho a pensión en los casos siguientes:

- a) si se encontraba en activo servicio;
- b) si se encontraba pensionado por edad o por invalidez;
- c) si cesó en su condición de miembro de la cooperativa en los seis meses anteriores a su fallecimiento o desaparición;
- d) si antes de cesar en su condición de miembro de la cooperativa, reunía los requisitos para la pensión por edad y no había ejercido el derecho.

ARTÍCULO 30.- Son familiares con derecho a pensión:

- a) la viuda de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 60 o más años de edad o incapacitada para el trabajo, que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de este, siempre que el matrimonio hubiera tenido no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes; si el fallecimiento del causante se origina por accidente común o de trabajo o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- b) el viudo de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 65 o más años de edad, o incapacitado para el trabajo, que participara en el régimen económico del núcleo familiar de la causante o dependiera de esta, siempre que el matrimonio hubiera tenido no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existieran hijos comunes, o si el fallecimiento de la causante se origina por accidente común o de trabajo, o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- c) los hijos menores de 17 años de edad;
- d) los hijos mayores de 17 años de edad que se encuentren incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante o cuando arriben a los 17 años de edad y dependieran económicamente del fallecido; e) la madre y el padre, siempre que carezcan de medios de subsistencia y hubieran dependido económicamente del fallecido.

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior la Asamblea General de Miembros de la cooperativa, a propuesta de la Junta Directiva, puede acordar en casos excepcionales:

- a) la concesión de una pensión por causa de muerte a viudas en las edades comprendida entre 50 y 59 años, en la cuantía que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 48;
- b) en los casos de viudas menores de 50 años de edad, la pensión se concede por un término de hasta dos años, período durante el cual la beneficiaria debe gestionar su vinculación laboral. Si durante el disfrute de la pensión arriba a los 50 años de edad, la Asamblea General puede acordar mantener el pago de la pensión en los términos y condiciones establecidos;
- c) concluido el término de dos años por el que fue concedida la pensión a la viuda menor de 50 años, se extingue el pago de la pensión.

ARTÍCULO 32.- La viuda cooperativista que arribe a los 60 años de edad sin cumplir los requisitos para obtener la pensión por edad tiene derecho, una vez que cese en el trabajo, a la pensión por causa de muerte de su cónyuge.

ARTÍCULO 33.- A los huérfanos de ambos padres que no estén vinculados al trabajo y se encuentren estudiando en los cursos regulares diurnos de la educación superior y enseñanza técnico profesional, se les concede o mantiene la pensión después de cumplida la edad de 17 años y hasta que concluyan sus estudios o causen baja de ellos, por un período que no puede exceder del término establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

ARTÍCULO 34.- Al finalizar cada curso escolar, los pensionados señalados en el artículo anterior, presentan ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, la certificación que acredite su permanencia, retención y promoción, emitida por el centro de estudios.

En los casos en que no sea presentada la certificación antes referida, concluido el mes de octubre, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, dispone la suspensión del pago de la pensión.

ARTÍCULO 35.- Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el centro estudiantil expide a los pensionados la certificación que acredita su permanencia, retención y promoción.

ARTÍCULO 36.- Si dentro del término de los noventa días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la pensión, el estudiante no presenta la certificación a que se refiere el artículo anterior, o se comprueba que se produjo su baja académica, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la extinción de la pensión.

SECCIÓN SEGUNDA

Pensión provisional por causa de muerte

ARTÍCULO 37.- La familia del cooperativista fallecido tiene derecho a percibir una pensión provisional, por una sola vez, al mes siguiente de su muerte.

ARTÍCULO 38.- La pensión provisional a que se refiere el artículo anterior, se abona, al familiar con derecho que convivía con el causante, el que viene obligado a distribuir su importe en partes iguales entre los demás familiares a los que corresponde la pensión según se establece en el artículo 30, figuren o no en el núcleo familiar del causante, quienes pueden exigir mediante el procedimiento judicial establecido, el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando concurren los hijos menores de edad como únicos familiares con derecho al cobro de la pensión provisional, esta se le abona aunque no hubieran convivido con el causante.

ARTÍCULO 39.- La pensión provisional por causa de muerte se solicita dentro del término de:

- a) 30 días siguientes al de la fecha de fallecimiento del cooperativista; o
 - b) el mes siguiente a la fecha del fallecimiento del pensionado.
- Decursados dichos términos se pierde el derecho a su cobro.

ARTÍCULO 40.- El término y la cuantía de la pensión provisional son:

- a) si fallece el cooperativista, el 100 % del salario por los primeros 30 días contados a partir de la fecha de fallecimiento;
- b) si el cooperativista percibía subsidio por enfermedad o accidente al momento de ocurrir su fallecimiento, el ingreso que sirvió de base para determinar la cuantía de la prestación;
- c) si fallece un pensionado por invalidez total o por edad, una cuantía equivalente a la pensión que venía percibiendo, por el mes siguiente al del fallecimiento.

ARTÍCULO 41: Se considera como fecha de solicitud de la pensión provisional por causa de muerte la que corresponda al día de la presentación del escrito o de la comparecencia del reclamante ante la Junta Directiva o la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social. En caso de comparecencia se levanta acta de esta.

ARTÍCULO 42: La pensión provisional por causa de muerte que corresponde a los menores de 17 años de edad y de los incapacitados, se solicita por la persona que los tenga a su cuidado, de no existir otro pariente con derecho a ella.

ARTÍCULO 43: Para efectuar el pago de la pensión provisional se exige en cada caso, además de la solicitud, los documentos siguientes:

- a) certificación acreditativa de la defunción del fallecido;
- b) certificaciones acreditativas del parentesco de las personas para quienes se solicita la pensión;
- c) hago constar de la Junta Directiva, que acredite la unión estable y singular que sostuvieron el cónyuge sobreviviente y el fallecido, cuando no exista matrimonio formalizado;
- d) hago constar de la Junta Directiva que acredite la dependencia económica del presunto beneficiario, cuando se exija este requisito;
- e) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico que acredite la invalidez para el trabajo del presunto beneficiario, cuando se exija este requisito. Al solo efecto del pago de la pensión provisional, se reconocen como documentos probatorios del fallecimiento del causante y de la invalidez para el trabajo de los presuntos beneficiarios, la tarjeta de inscripción de defunción expedida por la funeraria y un certificado médico expedido por el centro asistencial, respectivamente, en sustitución de los enunciados en los incisos a) y e) de este artículo.

ARTÍCULO 44.- El pago de la pensión provisional por causa de muerte se efectúa por:

- a) la cooperativa, si el causante al fallecer laboraba en ella, o se encontraba percibiendo subsidio por enfermedad o accidente;
- b) la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del lugar de residencia del fallecido, si este se encontraba pensionado.

SECCIÓN TERCERA **Pensión definitiva por causa de muerte**

ARTÍCULO 45.- El familiar que promueve la pensión definitiva viene obligado a aportar los documentos necesarios para la prueba del derecho de las personas para quienes solicita dicha pensión, estando relevado de la expresada obligación con respecto a los documentos que ya se hubieran presentado para obtener la pensión provisional.

ARTÍCULO 46.- Se considera como fecha de solicitud de la pensión definitiva la que corresponda al día de la presentación del escrito por el promovente ante la Junta Directiva o la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, aun cuando falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

ARTÍCULO 47.- Los trámites para la concesión de la pensión definitiva por causa de muerte para los familiares del cooperativista o del pensionado fallecido, se realizan por:

- a) la cooperativa, si el causante al fallecer laboraba en ella a su fallecimiento, o se encontraba percibiendo subsidio por enfermedad o accidente;
- b) la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del lugar de residencia del fallecido, si este se encontraba pensionado.

ARTÍCULO 48.- La cuantía de la pensión definitiva por causa de muerte se determina, aplicando a la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al fallecido, los porcentajes que, basados en el número de familiares concurrentes aparecen en la escala siguiente:

NÚMERO DE FAMILIARES	PORCENTAJE A APLICAR
1	70 %
2	85 %
3 o más	100 %

A los efectos de este artículo se considera que la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al fallecido es:

- a) si estaba pensionado por invalidez total o por edad, la que venía percibiendo al ocurrir su fallecimiento;
- b) si era cooperativista, la que resulte de aplicar las reglas para el cálculo de la pensión por edad, siempre que hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total.

ARTÍCULO 49.- El pago de la pensión definitiva comienza una vez que finalice el término de la pensión provisional o a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si esta se produce decursado dicho término.

ARTÍCULO 50.- A medida que varíe el número de familiares con derecho por cualesquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece el presente Decreto-Ley, se procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución en partes iguales entre los familiares con derecho.

ARTÍCULO 51.- La viuda cooperativista puede acogerse a la pensión por causa de muerte antes de cumplir los 60 años de edad y cesar en el desempeño del trabajo, cuando acredite encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) tener uno o más hijos que requieren, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- b) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no puedan valerse por sí mismos;
- c) tener la edad establecida para obtener la pensión por edad y no reunir el requisito de tiempo de servicio.

CAPÍTULO VI TIEMPO DE TRABAJO

ARTÍCULO 52.- Se considera como tiempo de trabajo, además del efectivamente laborado, los períodos siguientes:

- a) la inactividad del cooperativista por causa de enfermedad o accidente de cualquier origen. No es computable como tiempo de trabajo el que transcurre después de dictaminada la invalidez total mediante peritaje médico;
- b) el período durante el que se le conceden los beneficios establecidos en la legislación especial de maternidad;
- c) las vacaciones anuales pagadas;
- d) las movilizaciones militares;
- e) el utilizado por los cooperativistas, autorizados por la cooperativa, para cursar estudios o recibir formación profesional en el territorio nacional o en el extranjero;
- f) el laborado por los graduados universitarios de nivel superior y nivel medio superior durante el período de adiestramiento;

- g) el prestado por los jóvenes llamados al servicio militar activo;
- h) las licencias retribuidas concedidas conforme a la legislación vigente;
- i) la prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado;
- j) el retribuido y no laborado por causas no imputables al cooperativista, legalmente acreditadas y justificadas, no comprendido en los incisos anteriores;
- k) el no laborado por aplicación de las medidas disciplinarias de separación definitiva de la cooperativa, siempre que se hubiera adoptado acuerdo por la Asamblea General exonerando al cooperativista o sustituyendo la medida inicialmente impuesta por otra de menor severidad o disponerse su nulidad;
- 1) el laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o sus sanciones subsidiarias fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios, por el que percibieron una remuneración económica.

ARTÍCULO 53.- A los fines de garantizar la conservación de los tiempos de trabajo y la correcta expedición de las certificaciones necesarias para el otorgamiento de las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley, la cooperativa mantiene actualizado el expediente de cada uno de sus miembros, donde se consignan los datos siguientes:

- a) fecha de incorporación a la cooperativa de producción agropecuaria;
- b) fecha de baja de la cooperativa de producción agropecuaria;
- c) anticipos recibidos o los que le hubiera correspondido recibir de haber laborado, más las utilidades percibidas cuando la cooperativa de producción agropecuaria hace su liquidación;
- d) otros que prueben tiempo de servicios e ingresos según sea el caso.

Las anotaciones referidas en el inciso c) se efectúan anualmente, a partir de la fecha de ingreso del cooperativista a la cooperativa y los datos para dichas anotaciones se toman de los documentos "Nóminas de Pago" y "Balance Anual".

ARTÍCULO 54.- Las certificaciones relativas al tiempo de trabajo como cooperativista y a los ingresos diarios más utilidades recibidos, son expedidas con vistas al expediente del cooperativista a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- Se considera como tiempo de trabajo, el período durante el cual el cooperativista tuvo la condición de asalariado, el que se acredita mediante los documentos establecidos para el régimen general de seguridad social y el de contribución a otro régimen especial de seguridad social.

CAPÍTULO VII FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 56.- Las cooperativas aportan al presupuesto del Estado, como contribución a la seguridad social, el cinco por ciento de los ingresos totales de la cooperativa. La contribución a la seguridad social de sus miembros es del siete por ciento del anticipo que percibe cada cooperativista.

ARTÍCULO 57.- Las cooperativas, para financiar el pago de los subsidios por enfermedad o accidente, las prestaciones por maternidad y las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años, retienen un 3 por ciento del 7 % de la contribución a la seguridad social que realizan los miembros de la cooperativa y el 4 % restante lo aporta al presupuesto del Estado para la financiación de la seguridad social.

Igualmente se abonan con cargo a ese 3 %, por un período máximo de 10 años, las pensiones por invalidez total de los cooperativistas menores de 60 años de edad las mujeres y de 65 años de edad los hombres. Una vez cumplido el término de los 10 años o alcanzadas las edades señaladas, la seguridad social asume el pago de la pensión por invalidez total, aunque el tiempo abonado por la cooperativa sea inferior a 10 años.

Los fondos destinados a estos fines no pueden ser utilizados por la cooperativa para objetivos distintos a los establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 58.- Cuando el porcentaje establecido en el artículo anterior no resulte suficiente para cubrir los gastos a que está destinado, la cooperativa, por acuerdo de su Asamblea General de Miembros, puede aportar cantidades adicionales con cargo a su fondo social, y si es necesario, con aprobación previa de dicha Asamblea, aumentar el referido porcentaje de aportación.

ARTÍCULO 59.- La Junta Directiva de la cooperativa tiene a su cargo la gestión administrativa del pago de:

- a) los subsidios;
- b) las prestaciones por maternidad;

- c) la pensión por invalidez total durante el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 del presente Decreto-Ley;
- d) las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años.

Las atribuciones de la Junta Directiva incluyen la concesión del subsidio, las prestaciones por maternidad y las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años; fijar sus cuantías, pagarlas, modificarlas, suspenderlas o extinguirlas, cuando concurre alguna de las causas que lo determinan.

La pensión por invalidez total a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 del presente Decreto-Ley, es concedida y ordenado su pago mediante Resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y el del municipio especial de la Isla de la Juventud

ARTÍCULO 60.- Las pensiones reguladas por el presente Decreto-Ley, con excepción de las establecidas en el artículo 57, se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS, LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y LAS PENSIONES

ARTÍCULO 61.- Los subsidios, las prestaciones por maternidad y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) el cooperativista interesado en obtener el subsidio o las pensiones por invalidez total o por edad;
- b) la cooperativista interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- c) los familiares del cooperativista fallecido, interesados en obtener la pensión por causa de muerte que aquel origine;
- d) la persona que representa al cooperativista o familiar del fallecido, cuando uno u otro se encuentre impedido de hacer la solicitud de pensión por causa de muerte por sí mismo.

ARTÍCULO 62.- Las cooperativas están obligadas a:

- a) informar al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización de producirse cambios;
- b) custodiar los documentos relativos a la prueba del derecho para el otorgamiento de los subsidios, las prestaciones por maternidad y pensiones regulados en el presente Decreto-Ley;
- c) presentar a los cooperativistas para su revisión, con la periodicidad establecida legalmente, los datos referentes a sus registros de tiempo trabajado, anticipos y utilidades devengadas;
- d) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
- e) otorgar y pagar las prestaciones monetarias por maternidad;
- f) pagar las cuantías de las pensiones por invalidez total, durante el tiempo establecido en el artículo 57 del presente Decreto-Ley;
- g) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico el examen de los subsidiados por un período de hasta 6 meses o de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
- h) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los cooperativistas;
- i) pagar la pensión provisional originada por la muerte del cooperativista;
- j) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del cooperativista fallecido;
- k) presentar las pruebas solicitadas por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución.

Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos h) y j) se realizan dentro del término de 7 días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. Los expedientes que son devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanados dentro de un término no mayor de 5 días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social:

- a) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- b) examinar los expedientes de pensiones por invalidez total, por edad y por causa de muerte del cooperativista y elevarlos a la instancia superior en el término de siete días hábiles siguientes a la recepción de los expedientes;

- c) devolver a la cooperativa dentro del término de siete días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- d) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los cooperativistas desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8 y 23, respectivamente, del presente Decreto-Ley;
- e) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- f) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los cooperativistas;
- g) tramitar los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda;
- h) notificar al cooperativista y a la cooperativa, la Resolución dictada en el expediente de pensión; e
- i) tramitar la solicitud de Recurso de Revisión presentada por el cooperativista ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, se realizan dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL SUBSIDIO Y LAS PENSIONES

ARTÍCULO 64.- La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones reguladas por este Decreto-Ley, con excepción de las relacionadas en el artículo 57 corresponden al Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 65.- En caso de conflicto relacionado con las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años, se resuelve por acuerdo de la referida Asamblea General de Miembros, el que tiene carácter definitivo e inapelable.

ARTÍCULO 66.- El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La Resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 67.- El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas cuando concurra alguna causa legal que así lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 68.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando Resolución en el término de 90 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado, y contra ellas los interesados pueden iniciar los procedimientos judiciales correspondientes ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial, una vez decursado ese término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectúa a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme puede establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 71.- Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social para ejecutar lo pertinente.

CAPÍTULO X PAGO DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 72.- El pago de la pensión por edad e invalidez total comienza a partir del mes siguiente al de la fecha en que se dispone el cese de la condición de cooperativista en la resolución que concede el derecho.

ARTÍCULO 73.- El pago de la pensión definitiva por causa de muerte comienza:

- a) una vez que finalice el término de la pensión provisional;
- b) a partir de la fecha de presentación de solicitud, si esta se produce decursado el término para solicitar la pensión provisional;
- c) a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante, cuando se solicita dentro de los términos establecidos, si el solicitante no reúne los requisitos para obtener la pensión provisional.

ARTÍCULO 74.- Al modificarse el importe de la pensión, sea por error u omisión en el cálculo o en los datos considerados para la concesión, o bien por aumento o disminución de los familiares en la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución, comienza a efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) a partir de la fecha de reclamación, cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) a partir de la fecha en que se inicie el pago de la pensión original, en caso de error u omisión de la cooperativa o del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- c) a partir de la fecha en que surgieron las causas de modificación de la pensión, cuando estas deban decidirse de oficio por el Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 75.- El pensionado que tenga derecho a más de una pensión de seguridad social, las percibe unificadas en sus cuantías netas, en un solo medio de pago.

ARTÍCULO 76.- A la viuda o viudo pensionado que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le suspende la pensión por causa de muerte durante el período en que se encuentra laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la restitución de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 77.- El cobro de subsidios dejados de percibir total o parcialmente por el cooperativista, procede solo con respecto a los 180 días hábiles anteriores a la fecha de haberse interpuesto la reclamación ante el órgano competente para dirimir los conflictos.

ARTÍCULO 78.- Las cantidades no cobradas por un cooperativista o pensionado fallecido, se pagan a los familiares con derecho a la pensión que su muerte origina.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Excepcionalmente, cuando agotadas las posibilidades financieras de una cooperativa, se compruebe que no puede abonar el pago de la pensión por invalidez total de alguno de sus miembros, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del organismo, órgano u organización superior de dirección empresarial, según el caso, puede determinar que se asuma su pago por el presupuesto de la seguridad social por el término de hasta 10 años.

Trascurrido dicho término, si subsiste la imposibilidad financiera de la cooperativa para asumir el pago de la pensión, se extiende el término del pago con cargo al presupuesto de la seguridad social, completando el establecido en el segundo párrafo del artículo 57 del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Al fusionarse cooperativas, la creada como consecuencia de la fusión asume las obligaciones de la anterior, en cuanto al pago de las pensiones y subsidios que la cooperativa extinguida venía abonando.

TERCERA: En el caso de disolución de una cooperativa, el tiempo laborado en esta por los cooperativistas, les es computable a los efectos de su futura jubilación, cualquiera que sea el sector de la economía donde pasen a prestar servicios.

Antes de concluir el proceso de disolución de la cooperativa, el presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Producción Agropecuaria o en su defecto otro miembro designado, emite certificación con vistas al expediente del cooperativista, en la que consten las fechas de incorporación y cese de la condición de cooperativista, así como el total de los anticipos recibidos o los que le hubiera correspondido recibir de haber laborado, más las utilidades percibidas.

Asimismo, el presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Producción Agropecuaria remite copia del acta de la Asamblea en que se disolvió la cooperativa a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, acompañada del listado con los nombres y apellidos y número de cada expediente de los pensionados por incapacidad total que cobran su pensión con cargo a los fondos de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, a fin de que se emita el medio de pago de la pensión correspondiente, a partir del mes siguiente al de la disolución.

CUARTA: Cuando un cooperativista que aportó tierras a la cooperativa se acoja a una de las pensiones que por el presente Decreto-Ley se establecen, la cooperativa a que hubiere pertenecido, ingresa al Presupuesto del Estado la cantidad que se le haya dejado de abonar por el precio de la tierra y demás bienes aportados por él.

QUINTA: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Finanzas y Precios, puede modificar la cuantía de la contribución de las cooperativas a la seguridad social.

SEXTA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley. Esta facultad se ejerce tras un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los cooperativistas que, en el transcurso de los 7 primeros años de vigencia del presente Decreto-Ley, arriben a la edad de jubilación de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, se les incrementa hasta 5 años el requisito de edad y años de servicios para obtener la pensión ordinaria por edad. Dicho incremento se aplica de forma gradual, considerando la fecha de nacimiento y sexo del cooperativista, en los mismos términos y condiciones que se establecen en el Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social".

SEGUNDA: Se mantienen los incrementos de las pensiones dispuestos por el Gobierno, en justo reconocimiento a los hombres y mujeres que dedicaron gran parte de su vida al trabajo creador, aplicados a partir del año 2005, que incluyen a los nuevos pensionados.

TERCERA: Los cooperativistas que al entrar en vigor el presente Decreto-Ley reúnan los requisitos anteriores de edad, de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, con 25 años de servicios, pueden acogerse a la pensión ordinaria por edad a la que obtuvieron el derecho, en cualquier momento que la soliciten. El Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social" regula el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan este derecho.

CUARTA: En el transcurso de los 5 primeros años de vigencia del presente Decreto-Ley, se incrementa gradualmente el requisito mínimo de 15 años de servicios establecidos en el Decreto-Ley No. 217 de 8 de febrero de 2001, para obtener la pensión por edad extraordinaria. El Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social" regula las condiciones en que se aplica este incremento, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir el requisito de 20 años de servicios, dispuesto en este Decreto-Ley.

QUINTA: El miembro de una cooperativa aportador de tierra que se haya incorporado a la cooperativa antes de primero de agosto de 1988, tiene derecho a disfrutar de la pensión mínima con cargo al presupuesto de la seguridad social, si tienen 65 o más años de edad los hombres y 60 o más las mujeres, o cualquier edad si están incapacitados para el trabajo, sin que se les exija acreditar tiempo de servicio alguno.

SEXTA: En caso de fallecimiento de los cooperativistas comprendidos en la Disposición Transitoria precedente, sus viudas o viudos reciben igual tratamiento si tienen 65 o más años de edad, o cualquier edad si están incapacitados para el trabajo siempre que en ambos casos, dependieran económicamente del fallecido.

SÉPTIMA: Los miembros de las cooperativas a que se refieren las Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta que cumplan los requisitos establecidos por el presente Decreto-Ley para obtener la pensión por edad, pueden optar por la pensión que les resulte más conveniente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministro de la Agricultura y de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, dicta las disposiciones que se requieran para hacer efectivo el aporte de las cooperativas al Presupuesto del Estado, como contribución a la Seguridad Social.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de la Agricultura y de Salud Pública para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley, en el marco de su competencia.

TERCERA: Las causas de modificación, suspensión y extinción de las pensiones que por el presente Decreto-Ley se establecen, se rigen por lo dispuesto en la Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 "De Seguridad Social", vigente para las pensiones en general.

CUARTA: Son de aplicación en todo lo que corresponda al cumplimiento del presente Decreto-Ley, las disposiciones vigentes de la mencionada Ley de Seguridad Social y sus normas reglamentarias.

QUINTA: Se derogan el Decreto-Ley No. 217 de 8 de febrero de 2001 "De la Seguridad Social de los Miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria" y la Resolución No. 17 de 19 de junio de 2001 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social que establece el Reglamento para la Seguridad Social de los Miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y cuantas disposiciones legales o reglamentarias, de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo que por el presente se establece.

SEXTA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de agosto de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado